

EL QUE SUSCRIBE C. ING. RAMÓN VÁZQUEZ ESTRADA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPECHITLÁN ZACATECAS, HACE SABER A SUS HABITANTES:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPECHITLAN, ZACATECAS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA DEL VEINTIDOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, EN USO DE SUS FACULTADES Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, POR EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN V Y XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS EN VIGOR, Y ARTÍCULOS 49 FRACCIÓN II, 52 , FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO V, HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL PRESENTE:

REGLAMENTO INTERNO DEL RASTRO MUNICIPAL DE TEPECHITLÁN ZACATECAS

TÍTULO I CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objetivo regular las actividades de administración y funcionamiento del rastro municipal.

Artículo 2. El rastro es un servicio público que compete al municipio de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 115 Constitucional.

Artículo 3. La prestación del servicio público del rastro será suministrada por conducto de la Tesorería de la administración municipal.

Artículo 4. El Ayuntamiento podrá otorgar el servicio del rastro a personas o empresas responsables que brinden garantías, apegándose a lo dispuesto en el presente reglamento, previo otorgamiento respectivo.

Artículo 5. Glosario técnico del presente Reglamento:

1
000076

5/18/14

El servicio de matanza: Consiste insensibilizar, sacrificar, quitar y limpiar la piel (descuerar), eviscerar, seccionar cabeza y canales en el caso de los bovinos, oviscaprinos y cerdos de todos ellos, el lavado de piezas vísceras y canales.

Examen Ante Mortem: Es el procedimiento por el cual se revisa a los animales dentro de los corrales para decidir si se encuentran clínicamente sanos para su sacrificio.

Examen Post Mortem: Es el procedimiento por el cual se efectúa el examen de las canales, vísceras, cabezas y patas de los animales faenados, para decidir si son o no aptos para consumo humano.

Animal caído: Es aquel o aquellos que por fracturas o algunas otras lesiones, estén imposibilitados para entrar por sí solos a la sala de sacrificio. Estos animales podrán entrar previa revisión y autorización de los médicos veterinarios aprobados.

Sacrificio de emergencia: Es el sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones, traumatismos, incompatibles con la vida o que sufra una afección que le cause dolor y sufrimiento; o bien, aquellos animales que al escapar pueden causar algún daño al hombre u otros animales.

Sacrificio humanitario: Es el acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales por métodos físicos o químicos.

Trato humanitario: Es el conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

Despojos: Son la sangre, orejas, cerdas, pezuñas, cuernos, hieles y pellejos derivados de la limpieza de carnes y pieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales.

Usuarios: Introdutores, carniceros y en general toda persona que solicite el servicio de matanza.

Introdutores: Son introductores de ganado las personas físicas o morales que presenten animales para sacrificio.

Operadores: A todo el personal que realice el sacrificio y faendo de animales

Canal: Es el cuerpo del animal después de haber sido insensibilizado, sacrificado, sangrado, y desprovisto de cerdas, plumas y vísceras; que puede conservar según la especie, la piel, cabeza, patas, riñones o cola.

Carne: Es la estructura muscular estriada esquelética, acompañada o no de tejido conectivo, hueso y grasa, además de fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos;

proveniente de los animales para abasto, que no ha sido sometida a ningún proceso que modifique de modo irreversible sus características sensoriales y fisicoquímicas; se incluyen las refrigeradas o congeladas.

Faenado: Es la etapa posterior al sacrificio de los animales para abasto y según la especie, eliminación de la cabeza, patas, piel, cerdas, plumas y vísceras así como la limpieza de la canal, vísceras y cabeza.

Reglamento: Es el Reglamento Interno del Rastro.

Artículo 6. Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del municipio estará sujeta a inspección por parte del Ayuntamiento y la administración, sin perjuicio de que concurra con el mismo fin la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 7. Queda prohibida la matanza de ganado fuera del Rastro Municipal cuando la carne sea destinada al comercio y consumo humano.

Artículo 8. Todas las carnes en canal, que se encuentren para su venta en las carnicerías o establecimientos autorizados, deberán ostentar el sello del Rastro Municipal. Sin este requisito la carne podrá ser decomisada por las autoridades competentes.

Artículo 9. Los inspectores fiscales y de comercio quedan facultados para exigir en todo tiempo a los expendedores del producto cárnico, los comprobantes respectivos que justifiquen haber cubierto los requisitos sanitarios y municipales correspondientes.

Artículo 10. El transporte sanitario de carne forma parte del servicio público del Rastro Municipal y el usuario pagará la cuota conforme a la ley de ingresos.

Artículo 11. Queda prohibido el transporte de carnes, vísceras y subproductos de origen animal en vehículos abiertos, a la intemperie o en cajuelas.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 1. Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento:

1. El Presidente Municipal y el Ayuntamiento
2. El Síndico Municipal
3. El Tesorero Municipal
4. Las autoridades o dependencias sanitarias
5. El administrador del rastro
6. Los inspectores sanitarios (médico veterinario zootecnista de la Administración Municipal)

Artículo 2. Corresponde al Presidente Municipal y al Ayuntamiento:

- I. Vigilar y hacer cumplir, en el entorno de su competencia la Ley General y Estatal de Salud, la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.
- II. Atender en los términos de este reglamento el control sanitario del rastro.
- III. Celebrar convenios con el ejecutivo del estado, sector salud, emparadoras y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano.
- IV. Emitir las disposiciones conducentes para preservar el equipo y las instalaciones del rastro.
- V. Sancionar las infracciones al presente reglamento, modificarlo y cambiarlo en su caso.

Artículo 3. Corresponde al Síndico Municipal:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en lo concerniente a la organización y vigilancia de la prestación de los servicios del rastro.
- II. Informar al Presidente Municipal de las infracciones que se detecten del personal que labora en las instalaciones para que aplique las sanciones que considere.

Artículo 4. Corresponde al Tesorero Municipal:

1. Recaudar los impuestos, recargos, multas y demás contribuciones que se deriven de la aplicación del presente reglamento.
2. Expedir los recibos correspondientes a pago de derechos que se generan al fisco municipal por concepto de prestación del servicio del rastro, en atención a lo que establece la Ley de Ingresos del Municipio vigente, con un horario de oficina de 9:00 AM a 3:30 PM de lunes a viernes.

Artículo 5. Corresponde a las autoridades o dependencias sanitarias

- I. Informar al Síndico Municipal las infracciones que se cometan al presente

reglamento para que se aplique la sanción correspondiente.

- II. Vigilar en los establecimientos que expenden productos cárnicos y que éstos cuenten con el sello del rastro municipal.
- III. Realizar el padrón municipal de los establecimientos que expenden productos cárnicos.
- IV. Proponer mecanismos orientados a eficientar la prestación del servicio del Rastro Municipal.
- V. Supervisar que se cumplan con las condiciones y requisitos sanitarios en el Rastro Municipal. Adoptar conjuntamente con el administrador del rastro, en casos urgentes, las medidas que se requieren para el buen funcionamiento del servicio.
- VI. Supervisar en el rastro la documentación que ampara la legal procedencia de los animales (guía zoonosanitaria, guía de tránsito, etcétera), y realizar el cotejo correspondiente entre documentación y animal sacrificado.
- VII. Las demás que le encomienden los reglamentos municipales

Artículo 6. Al frente del Rastro Municipal estará un administrador que será designado por el Presidente Municipal.

Artículo 7. Para ser administrador del Rastro Municipal se requiere:

- I. Ser vecino del municipio en pleno uso de sus derechos ciudadanos.
- II. Saber leer y escribir.
- III. Ser de reconocida honradez.
- IV. No tener antecedentes penales.

Artículo 8. En los casos de ausencia justificada del administrador del rastro, el Presidente Municipal designará a la persona que lo habrá de remplazar en sus funciones.

Artículo 9. Corresponde al administrador del rastro:

- I. Aplicar las medidas necesarias para que el sacrificio y transporte de animales destinados para el consumo humano se realice en condiciones adecuadas con métodos humanitarios y evitar cualquier tipo de contaminación.
- II. Solicitar y registrar la documentación que ampare la legal procedencia del animal que entra al rastro, guía de tránsito, factura, recibo de degüello y arete de SINIIGA (que por decreto gubernamental se hace la declaratoria de interés público la ejecución de rastreabilidad y seguimiento de la movilización de ganado que cuente

con identificación de arete SINIIGA "Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado"). Esta verificación se realizará antes de ingresar a las instalaciones del Rastro Municipal.

III. Informar a las autoridades municipales cualquier anomalía relacionada con la procedencia de los animales.

IV. Recabar el recibo oficial de degüello (en ningún caso recibirá dinero).

V. Prohibir que personas ajenas al rastro permanezcan dentro del área destinada al sacrificio y faenado de animales.

VI.- Llevar los registros diarios de los animales que son introducidos al rastro para su sacrificio, anotando:

- Especie
- Color
- Marcas
- Nombre del vendedor
- Nombre del comprador
- Número y fecha de guía zoonosanitaria o guía de tránsito
- Número de arete
- Número del comprobante de pago efectuando en la tesorería municipal.
- Número de comprobante del pago por aprovechamientos de esquilmos y desperdicios
- Decomisos

VII. Facilitar a los usuarios los servicios necesarios sin preferencia ni exclusividad.

VIII. Deberá llevar programas de control de fauna nociva (moscas, cucarachas, roedores, etcétera).

IX. Deberá eliminar los desechos diariamente, en caso de decomiso, deberá hacer la desnaturalización de dichos productos.

X. No permitir la entrada a personas ajenas al rastro y la administración municipal

Artículo 10. Corresponde a los inspectores sanitarios de la Administración Municipal:

- I. Determinar el retiro y destrucción de canales, carne o sus derivados que conforme al examen post mortem presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor, procediendo de inmediato a su incineración o desnaturalización.
- II. Hacer del conocimiento de las autoridades sanitarias, al presidente municipal, al síndico municipal y regidores de salud, los casos en que se detecten animales con síntomas de enfermedades graves o de declaración obligatoria, que pueden poner en riesgo la salud y economía de la población.

000081⁶

- III. Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones de salud sean necesarias.
- IV. En conjunto con Ayuntamiento proponer las necesidades de remodelación del rastro.
- V. En conjunto con el administrador del rastro, vigilar que las instalaciones del rastro se conserven en buenas condiciones, higiénicas y materiales y que se haga uso adecuado de las mismas.
- VI. Usar los métodos de insensibilización y sacrificio de los animales, de acuerdo con la norma oficial mexicana correspondiente, con el propósito de disminuir el sufrimiento del animal, evitando al máximo la tensión y el miedo de éste durante el evento.
- VII. Tendrán bajo su custodia el sello con el cual se marcaran las carnes que a juicio del médico veterinario zootecnista podrán ser aprovechadas para el consumo humano, quedando en todo momento prohibido el uso de éste por otra persona ajena al rastro municipal.
- VIII. Proceder al sello o resello de los productos cárnicos que ingresen al municipio, siempre y cuando sean considerados aptos para el consumo humano; dicha actividad únicamente será realizada en el rastro municipal.

CAPÍTULO III

TRANSPORTE Y CONDUCCIÓN DE LOS ANIMALES AL RASTRO

Artículo 1. Con el objeto de eliminar las tensiones nerviosas de los animales que van a ser sacrificados estos deberán descansar 24 horas antes de ser sacrificados para su posterior faenado.

Artículo 2. En un mismo transporte no podrán movilizarse simultáneamente productos comestibles y no comestibles, que lleven el riesgo de contaminación a cárnicos.

Artículo 3. Durante el transporte, conducción, sacrificio y faenado de los animales, deberá observarse el trato humanitario, que se entiende como el conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

Artículo 4. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismos.

CAPÍTULO IV DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 1. A los corrales de encierro solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas y como mínimo 12 horas para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la ley de ingresos municipal, durante la permanencia del ganado en los corrales del encierro, este estará dietado. En casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales a la sección sacrificio.

Artículo 2. Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores a las responsabilidades que resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como de que pasen a los lugares de matanza si antes no ha quedado comprobada su legal procedencia y acreditada su salida.

Artículo 3. Si los animales que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo señalado por el artículo 28 de este reglamento, su permanencia en ellos causará como sanción la cuota que establezca la ley de ingresos del municipio al momento de cometer la infracción. Se podrá incrementar el tiempo de reposo, cuando las condiciones de los animales lo requieran.

TITULO II PROCESO SANITARIO DE LA CARNE CAPÍTULO I DEL SACRIFICIO

Artículo 1. El médico veterinario del rastro vigilará que la insensibilización para el sacrificio de los animales se realice de forma humanitaria con pistola de embolo

oculto, electricidad o cualquier método aprobado por las autoridades en la materia.

Artículo 2. Nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, vara con puntas de acero, látigos, instrumentos punzo cortantes u objetos que produzcan traumatismo.

Artículo 3. El personal que intervenga en el sacrificio y faenado de animales, deberá contar con la capacitación específica necesaria para esta actividad.

Artículo 4. Se autoriza el aplazamiento del sacrificio si se sospecha que el animal de abasto sufre o padece una afección que lo hace temporalmente inadecuado para el consumo, o si se le sospecha que el animal presenta residuos o trazas de sustancias farmacológicamente activas en sus tejidos, que la hagan inadecuada para el consumo humano

Artículo 5. Los animales marcados como sospechosos de alguna enfermedad zoonótica, serán sacrificados al final y por separado de otros animales. Deberá informarse al médico veterinario del rastro la existencia de todo animal muerto o caído en los corrales.

Artículo 6. El médico veterinario del rastro dispondrá del sacrificio inmediato de los animales caídos, queda prohibido introducir a la sala de sacrificio animales muertos, la disposición de éstos será de acuerdo al criterio del médico veterinario.

Artículo 7. A criterio del médico veterinario se harán tomas de muestras y rechazo de vísceras o canales en animales sospechosos de haber sido suministrados con clenbuterol o bien, identificados en el caso de tuberculosis.

Artículo 8. Todas las canales deben contar con sello de inspección para ser comercializadas.

Artículo 9. Todos los productos inspeccionados que sean rechazados no se podrán regresar a sus propietarios, se destruirán en el rastro utilizando los medios adecuados.

Artículo 10. Toda manipulación que tienda a enmascarar o desaparecer lesiones en canal será causa de decomiso parcial o total.

Artículo 11. Las inspecciones ante-mortem y post mortem, deberán ser realizadas por el médico veterinario zootecnista, de conformidad con las especificaciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia sanitaria y zoonosanitaria.

Artículo 12. Cuando a juicio del médico veterinario del rastro, una canal sea marcada como retenida, no podrá manejarse ni aprovecharse hasta que éste lo autorice. Las canales, vísceras y cabezas no aptas para el consumo humano, se enviarán para su desnaturalización y posterior retiro del rastro.

Artículo 13. Para marcar las canales y productos aprobados para el consumo humano se utilizará tinta indeleble y atóxica. Los sellos para el marcado de las canales y vísceras serán metálicos, de forma rectangular y con ángulos redondeados y de fácil manejo.

Artículo 14. No podrá sacrificarse ningún animal dentro del rastro sin previa autorización del médico veterinario.

CAPITULO II TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS CÁRNICOS

Artículo 11. El transporte sanitario de la carne y demás productos de matanza lo realizará directamente la administración municipal a través de la administración del rastro o indirectamente mediante concesión que otorgue a personas o empresas responsables, las que se ajustarán a las disposiciones de este reglamento, haciéndose cargo de las obligaciones de carácter laboral correspondientes.

Artículo 12. No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados por el médico veterinario del rastro.

Artículo 13. El personal de transporte de productos cárnicos, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan las carnes.
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de productos cárnicos.
- III. Movilizar exclusivamente los productos cárnicos provenientes de matanza

que estén amparados con los sellos oficiales del rastro, así como con las boletas de pago de derechos correspondientes.

- IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a los expendios respectivos diariamente siguiendo estrictamente el orden cronológico.
- V. Abstenerse de recibir cualquier dadora o propina por el servicio proporcionado.

Artículo 14. Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza verificarán que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 15. El vehículo debe ser completamente cerrado, separado de la cabina de la caja, en buen estado físico, de pintura, limpieza y desinfección. Las vísceras se deben transportar en recipientes limpios y nunca colgados con las demás canales para evitar la contaminación de éstas, por ningún motivo las canales tendrán contacto con el piso de la unidad en caso de que la entrega se haga por más de 8 horas debe contar con sistema de refrigeración.

Artículo 16. Los vehículos en los que se transporta la carne y subproductos, deberán ser lavados y desinfectados diariamente.

Artículo 17. El personal del transporte será el responsable de vigilar durante el traslado del rastro a su destino que todo será entregado al 100%, este mismo personal deberá laborar con condiciones higiénicas en su persona como el vehículo, ellos utilizando overol, botas de hule y faja en la cintura.

TÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL

CAPÍTULO I INDUMENTARIA

Artículo 1. Únicamente deberá permanecer en el área de proceso del rastro el siguiente personal:

- Médico veterinario zootecnista

000086

- Administrador del rastro
- Operadores

Artículo 2. El personal que intervenga en el proceso sanitario de la carne deberá:

- I.- Presentarse aseados
- II.- Usar ropa limpia.
- III.- Lavarse las manos antes de iniciar labores.
- IV.- Utilizar protección que cubra completamente el cabello.
- V.- Utilizar mandiles apropiados y limpios.

Artículo 3. Se prohíbe fumar, mascar chicle, comer, beber o escupir en las diferentes áreas, no se deben utilizar joyas como anillos, pulseras, relojes, etcétera.; en caso de sufrir alguna herida cubrirla apropiadamente con el material adecuado. Ningún operador deberá presentarse enfermo a trabajar

CAPÍTULO II OBLIGACIONES

Artículo 1. El personal del rastro está obligado a conservar en buen estado de mantenimiento y limpieza todo el equipo que utilice para el proceso sanitario de la carne; además de lo anterior cuidar de la conservación y buen estado de la infraestructura del establecimiento.

Artículo 2. En caso de tener algún faltante en cualquiera de las partes de las canales, el personal encargado del faenado (matanza), se compromete a entregarlo intacto, o realizar el pago de éste. En caso de no resolver satisfactoriamente la pérdida de órganos y piezas de la canal, se procederá legalmente por parte del propietario de la o las canales.

Artículo 3. El personal que labore en la sala de sacrificio deberá observar en todo momento un buen comportamiento para con los usuarios de este servicio, así como entre ellos mismos.

Artículo 4. El personal que labora en el rastro será suspendido en caso de presentar aliento alcohólico, introducir armas de fuego y bebidas alcohólicas.

000087

Artículo 5. No se les permitirá en ninguna circunstancia o motivo la entrada con vehículos.

Artículo 6. A la persona que se le sorprenda robando por mínima que sea la cantidad se le suspenderá definitivamente de su trabajo y se le consignará a las autoridades competentes.

Artículo 7. No se permitirá llevar objetos que no sean herramientas de trabajo como son cubetas, bolsas y mochilas.

Artículo 8. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones del administrador o encargado del rastro en relación con ese servicio.

CAPÍTULO III HORARIO Y RECEPCIÓN DE GANADO

Artículo 1. Los animales serán sacrificados en el orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa la autorización respectiva, que sólo se dará según el resultado de las inspección ante mortem.

Artículo 2. En la solicitud de sacrificio se deberá expresar el número y especie de animales que se desean sacrificar, la administración formulará un listado que contenga nombre del usuario, número y especie de animales manifestados.

Artículo 3. Los introductores y tablajeros deberán sujetarse al horario de recepción que se establece en este reglamento, el cual, puede variar por necesidades propias del servicio.

Artículo 4. Los horarios de recepción de ganado para sacrificio serán de lunes a viernes de 10:00 AM a 1:00 PM y de 5:00 a 6:00 PM; los sábados no se recibe ganado y los domingos será únicamente de 5:00 a 6:00 PM.

Artículo 5. El horario del sacrificio será dependiendo del número de cabezas de ganado que se tengan.

Artículo 6. En el rastro municipal se sacrificarán únicamente animales de las

siguientes especies: bovinos, ovinos, caprino y porcino.

Artículo 7. Los despojos o desperdicios del sacrificio corresponden en la propiedad al ayuntamiento, quien podrá comercializarlos a través de la administración del rastro, ingresando a la tesorería el producto de su venta.

Artículo 8. Queda prohibido estrictamente a los empleados del rastro, realizar operaciones de compra-venta de ganado o de los productos de la matanza, así como aceptar gratificaciones a cambio de preferencia en el servicio.

Artículo 9. El Médico Veterinario Zootecnista del rastro municipal, cuidara que las pieles, canales y vísceras sean marcadas para que no sean confundidas y extraviadas.

Artículo 10. El administrador tendrá estrictamente prohibido permitir la entrada de animales al rastro municipal para su sacrificio sin que antes el interesado haya cumplido con los requisitos que señala este reglamento.

Artículo 11. Se dará preferencia a la matanza destinada al abasto local y el ganado que se introduzca caído o muerto por algún accidente, previa inspección sanitaria que realicen los médicos veterinarios aprobados; en estos casos, a juicio de los mismos se permitirá el faenado hasta el final del sacrificio normal y en caso de los animales caídos después de su inspección minuciosa autorizar su salida o decomiso parcial o total.

TÍTULO IV
INFRAESTRUCTURA

CAPITULO ÚNICO
INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

Artículo 1. El rastro contará con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

1. Sección de ganado mayor (bovino)
2. Sección de ganado menor (ovicaprinos y porcinos)

000089

Artículo 2. Las secciones deberán contar con las herramientas necesarias para cumplir su cometido como son: ganchos, canaletas, piletas para el depósito del agua, y en general con todo el equipamiento que establecen las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO V USUARIOS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 3. Toda persona que solicite el servicio de sacrificio tiene libertad de introducir al rastro, el ganado que desea sacrificar, ajustándose a las siguientes disposiciones:

- I. Marca a fuego del fierro de herrar del propietario o vendedor.
- II. Justificar legalmente su procedencia.
- III. Marcar con pintura indeleble el destino final de dicho animal.
- IV. Demostrar que está libre de clembuterol
- V. Sujetarse al horario marcado para la recepción y sacrificio de ganado.
- VI. Efectuar en la tesorería municipal, previa presentación de orden de pago expedida por el encargado del rastro, el pago de los derechos correspondientes.
- VII. Deberá sujetarse en todo momento a las disposiciones que señalen las autoridades sanitarias del rastro (Médico Veterinario Zootecnista).
- VIII. Cuando se requiera de su presencia en el interior de la sala de sacrificio, deberá de observar buen comportamiento en general y de manera obligatoria portar la indumentaria correspondiente.
- IX. No introducir al rastro ganado flaco, maltratado o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica, así como porcinos u ovicaprinos enteros o recién castrados.
- X. Cumplir y observar todas disposiciones que marca el presente reglamento y reparar los daños o deterioros que causen sus animales a las instalaciones.

Artículo 4. Los operadores que sean contratados por los usuarios del rastro no tendrán relación de carácter laboral alguna con el municipio, el pago de sus servicios

corresponde exclusivamente al usuario que lo contrate, sin embargo deberán acatar las disposiciones que establece este reglamento en cuanto al proceso sanitario de la carne.

Artículo 5. Los usuarios deberán obtener la licencia de acreditación como usuario del rastro municipal, para lo cual deberán solicitarla al departamento correspondiente de la tesorería municipal, anexando documentos de identificación, domicilio, actividad y dos fotografías tamaño credencial.

Artículo 6. Se negará autorización para introducir ganado o sacrificio a las instalaciones del rastro a cualquier persona que haya sido condenada por delito abigeato.

Artículo 7. Cualquier reclamación sobre el servicio del rastro, deberá presentarla el interesado por escrito, dirigida al presidente municipal en un plazo de 5 días, transcurrido el cual se considerará improcedente.

Artículo 8. La matanza que no se sujete a lo dispuesto en este reglamento será considerada clandestina y se procederá conforme a las disposiciones legales de la materia.

CAPÍTULO II INFRACCIONES

Artículo 9. Las infracciones al presente reglamento por parte de los operadores, será sancionado de acuerdo a la legislación laboral y administrativa correspondiente.

Artículo 10.- Los usuarios que no acaten las disposiciones de este reglamento, no podrán introducir ganado para sacrificio al rastro municipal, esto con independencia de la notificación que se dará a la autoridad administrativa o penal que sea competente para conocer de las infracciones que resulten.

Artículo 11.- Si alguna de las conductas por parte de operadores del rastro y usuarios de éste se desprenda la presunta comisión de un delito, el Municipio dará parte al Ministerio Público que compete.

000091

TRANSITORIOS

Primero.- Este reglamento es de observancia obligatoria en el rastro municipal de Tepechitlán, Zacatecas.

Segundo.- Entrará en vigor una vez autorizado por el cabildo.

Tercero.- Se derogan las disposiciones administrativas municipales dictadas con anterioridad que se opongan al presente ordenamiento
Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Tepechitlán, Zacatecas, a 21 de dos mil catorce.

000092